

Vista N°631-06  
Panamá, 29 de agosto de 2006.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Juan José Castillo Pinzón, en representación de **Nelson Ruíz Pinilla**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 20 del 27 de diciembre de 2005 dictada por la **Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted en ejercicio de la atribución que nos confiere el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Se acepta lo que consta a foja 1 del expediente judicial.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Octavo:** No consta; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Décimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No consta; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No consta; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

**A.** El artículo 27 de la Ley 38 de 2000 que dispone que los actos administrativos de nombramiento y destitución de la

Procuraduría de la Administración, se ajustarán a la ley y a las normas reglamentarias internas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, por las razones explicadas en la foja 17 del expediente judicial.

**B.** El artículo 121 de la resolución 8 de 1996 que regula las causales justificables para proceder a la destitución de un funcionario de Instrucción Judicial.

El abogado del demandante considera que la norma reglamentaria indicada fue violada de manera directa, por omisión, según se explica en la foja 19 del expediente judicial.

**C.** El artículo 103 de la citada resolución 8 de 1996 que se refiere a los casos en los que se pueden otorgar licencias sin sueldo.

La parte actora manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, como se señala en la foja 19 de expediente judicial.

**D.** El artículo 290 del Código Judicial, que se refiere al procedimiento aplicable en los casos de correcciones disciplinarias.

El apoderado judicial del demandante considera que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, según se expresa en la foja 20 del expediente judicial.

**E.** El artículo 124 del Código Judicial, que reconoce idoneidad para desempeñar el cargo de oficial mayor en los juzgados y agencias del Ministerio Público, así como de

voceros en los juicios orales penales a los estudiantes mayores de edad, de los dos últimos años de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá u otra reconocida por el Estado.

El apoderado judicial del demandante señala que la disposición legal citada fue violado de manera directa, por omisión, según se señala en las fojas 20 y 21 del expediente judicial.

**F.** El artículo 401 del Código Judicial que se refiere a la potestad de los agentes del Ministerio de encomendar a sus secretarios la práctica de diligencias urgentes que ellos no pueden atender personalmente sin descuidar otras obligaciones. La norma también permite comisionar a los secretarios o asistentes del despacho que tengan idoneidad para ejercer la abogacía para que los representen en las diligencias de prácticas de pruebas, audiencias u otras que se surtan en los tribunales respectivos, cuando los titulares no puedan asistir a ellas por otras causas de interés público.

El abogado del demandante indica que la norma citada fue violada, por indebida aplicación, según se expresa en la foja 21 del expediente judicial.

**H.** La parte actora señala que tanto la resolución 20 de 2005 como la resolución 3 de 2006, por medio de la cual se confirma la destitución decretada en la primera, por la forma en que se ejecutaron, sus argumentos y aquéllos que igualmente justificaron la destitución del superior jerárquico de Nelson Ruiz Pinilla, el ex fiscal Daniel

Batista, en su conjunto, sugieren que las acciones ejecutadas contra el actor se adoptaron sobre la base de fines distintos a los que las normas aplicadas protegían, lo que implica desviación de poder.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del demandante al exponer los conceptos de las supuestas violaciones de las normas invocadas, porque Nelson Ruíz Pinilla fue destituido del cargo de asistente de la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por no poseer el título de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, y carecer por consiguiente, de idoneidad para ejercer dicho cargo.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto en el artículo 401 del Código Judicial que prevé que para que un asistente del despacho pueda representar al fiscal en las diligencias de prácticas de pruebas, audiencias u otras que se surtan en los tribunales respectivos, cuando los titulares no puedan asistir a ellas por otras causas de interés público, el asistente así comisionado deberá poseer idoneidad para ejercer la abogacía; requisito del cual carecería el demandante.

En apoyo a lo anterior, la resolución confirmatoria de la destitución del demandante, señala que "... para que el Asistente del Despacho pueda representar al Fiscal en las audiencias es requisito indispensable que ese funcionario

tenga idoneidad para ejercer la abogacía, tal y como lo prevé el artículo 401 del Código Judicial, ..." (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Dicha resolución aclara que el Código Judicial contempla para ciertas causas la figura del vocero a la que alude el recurrente y presupone la participación de estudiantes de Derecho de los dos últimos años bajo la supervisión y responsabilidad de un abogado, lo que no se adecúa a la actuación que desempeñó Nelson Ruíz como asistente de fiscal de la Fiscalía Segunda Anticorrupción, ya que el mismo asistió a los tribunales actuando en nombre y representación del fiscal en más de 50 audiencias, solamente en el año 2005. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

La resolución confirmatoria también expresa que el no haber sustentado la tesis de grado no constituye una falta disciplinaria y tampoco representa la causa que motiva la destitución, sino el carecer de la condición de abogado idóneo, ya que ése es un requisito indispensable para ocupar la posición de asistente de fiscal, tal y como lo contempla el Manual de Cargos del Ministerio Público, que es claro al señalar que para ocupar las posiciones de asistente de fiscal y de asistente de abogado III se requiere el certificado de idoneidad profesional expedido por la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Dicha resolución también indica que el hecho que el antecesor en el cargo tuviese conocimiento que Nelson Ruíz no era idóneo para ejercer la abogacía y hubiese aceptado tal circunstancia, no obliga a quien esté actualmente a cargo del

Despacho, a mantener esa situación, ya que estaría actuando en abierto desconocimiento de la Ley y del Manual de Cargos adoptado por el Ministerio Público. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Por consiguiente, no es posible señalar que se ha violado el artículo 27 de la Ley 38 de 2000, de manera directa, por omisión, porque dicha disposición legal únicamente es aplicable en los casos de los actos administrativos de nombramiento y destitución de los funcionarios de la Procuraduría de la Administración.

El informe de conducta rendido por la Fiscal Segunda Anticorrupción señala que Nelson Ruíz Pinilla no gozaba de estabilidad en el cargo; por tanto, su nombramiento era un acto condición que podía ser modificado discrecionalmente por la Administración, motivo por el cual esta Procuraduría es de opinión que en este caso no se infringieron los artículos 103 y 121 de la resolución 8 de 1996, ni el artículo 290 del Código Judicial. (Cfr. punto 7 visible a foja 32 del expediente judicial).

También es necesario precisar, que el artículo 124 del Código Judicial no le es aplicable al demandante, toda vez que no ocupaba el cargo de Oficial Mayor, sino el de asistente de fiscal, mismo que requiere la condición de abogado y la idoneidad para el ejercicio de la profesión, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 401 del Código Judicial y en el Manual de Cargos adoptado por el Ministerio Público, de allí que esta última norma no ha podido ser violada por indebida aplicación conforme alega el

apoderado judicial del actor. (Cfr. prueba #2 aportada por la Procuraduría de la Administración).

A juicio este Despacho, lo expuesto anteriormente sirve para guiarnos a la conclusión que la destitución de que fuera objeto el demandante se efectuó conforme a Derecho, por lo que también debe descartarse la tesis de la desviación de poder invocada por el demandante.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 20 del 27 de diciembre de 2005, dictada por la Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

#### **IV. Pruebas:**

Se objeta la prueba identificada con el número 2 en la demanda, porque no cumple con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

Se aportan los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la nota DRH-135 de 19 de abril de 2006 de la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, en la cual se explica la naturaleza del Manual de Cargos del Ministerio Público.

2. Original de la nota DRH-131 de 17 de abril de 2006 de la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría de la Nación, mediante la cual se remite copia de la descripción de cargos, correspondiente al cargo de asistente de abogado III y asistente de fiscal.

3. Certificación de la Corte Suprema de Justicia en la que se indica que Nelson Ruíz Pinilla no aparece registrado como idóneo para ejercer la profesión de abogado.

4. Copia autenticada del sumario en averiguación por la presunta comisión de un delito contra la Fe Pública (ejercicio ilegal de la profesión), que se adelanta en la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá en el cual se señala al ex funcionario Nelson Ruíz Pinilla.

5. Copia autenticada de dos informes secretariales suscritos por Nelson Ruíz Pinilla en sumarios que se tramitan en la Fiscalía Segunda Anticorrupción, en los que firma bajo el título de licenciado en Derecho.

6. Copia autenticada del incidente de nulidad presentado por la firma Sittón & Asociados, apoderada judicial de Florencio Arosemena, para que se declare nulo todo lo actuado por Nelson Ruíz en el proceso seguido en contra de Florencio Arosemena y otros por la comisión de delito contra la Fe Pública.

7. Copia autenticada del incidente de nulidad presentado por el licenciado Teófanés López Ávila, apoderado judicial de Harmodio Estribí Marengo, para que se declare nulo todo lo actuado por el demandante en el proceso seguido en contra de Harmodio Estribí Marengo y otros por la comisión de delito contra la Fe Pública.

8. Copia autenticada del incidente de nulidad presentado por la licenciada Virna J. Ayala F., apoderada judicial de

Maribel Castellero, para que se declare nulo todo lo actuado por Nelson Ruíz en el proceso seguido en contra de Maribel Castellero y Dadiath Melo por la Comisión de delito contra la Administración Pública.

9. Copia autenticada de la resolución 3 de 6 de enero de 2006, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración presentado por Nelson Ruíz Pinilla contra la resolución 20 de 27 de diciembre de 2005.

**V. Derecho:**

Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/5/iv.